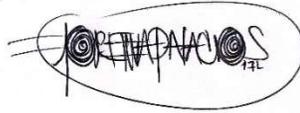


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 21 de julio de 2.023, al Despacho del señor Juez para proveer, el presente proceso Ejecutivo de **LUIS FELIPE PLAZAS DOMINGUEZ** contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA** y **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A. – SEDETRANS S.A.** presentada a continuación del proceso ordinario y abonada a proceso ejecutivo por la Oficina Judicial el 14 de junio de 2023, y fue radicada con el número **2023-226**.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).

La apoderada del señor **LUIS FELIPE PLAZAS DOMÍNGUEZ** (C.C. 79.305.935) formuló demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA (NIT. 860.032.905-8)** y **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A. – SEDETRANS S.A. (900.229.487-2)**, a fin de que se libre mandamiento de pago ejecutivo por los conceptos que indica en su solicitud (fls. 597 y 599), por lo que se procede a resolver lo pertinente, para lo cual se **CONSIDERA**:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T.S.S. y 306 del C. G. del P., consagran lo atinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales de tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro por la vía ejecutiva, siendo lo primero que tenga origen directa o indirectamente en una relación de trabajo; que sea expresa es decir, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; que emerja directamente del contenido del o los documentos que se presenten como título ejecutivo y que aparezca expresada en estos, lo que significa además que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente y sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Concretando, quiere decir, que sea clara y expresa y exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, y conforme a la solicitud presentada, se tiene entonces que el título ejecutivo lo constituye el acta de conciliación de la audiencia celebrada el 15 de junio de 2018 (fls. 570 a 572) y el auto que aprobó la conciliación dictado el mismo día, providencias que se encuentran legalmente notificadas y ejecutoriadas, constituyendo un título ejecutivo, de conformidad con las normas antes reseñadas.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado incluyendo por las costas de la ejecución, las cuales se liquidarán en la oportunidad procesal respectiva.

Finalmente, observa el despacho, además, que se formuló solicitud de medidas cautelares, sin embargo, antes de disponer el decreto de medidas, se requiere al apoderado del ejecutante para que preste el juramento de rigor en los términos previstos en el artículo 101 del C.P.T.S.S., en el formato que para el efecto se remitirá a su correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor LUIS FELIPE PLAZAS DOMÍNGUEZ, identificado con la C.C. 79.305.935, en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA en LIQUIDACIÓN (NIT. 860.032.905-8)** y **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A. – SEDETRANS S.A. en LIQUIDACIÓN (900.229.487-2)**, por los siguientes valores y conceptos:

- a) El pago del cálculo actuarial del periodo comprendido entre el 1 de enero de 1993 al 31 de mayo de 2013 sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente para cada periodo.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas que se causen en el ejecutivo, y que se liquidarán en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la ejecutante para que preste el juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.P.T.S.S.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de las partes como mensaje de datos o sitio suministrado por ellas, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional.

La notificación personal se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

